



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós.

RADICACIÓN: 11001310302620190055200

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS Y SANDRA LILIANA CAÑIZARES VALLEJO

En cumplimiento del proveído de 21 de junio del presente año, se accede a la **acumulación** de demanda conforme al artículo 463 del C.G.P., formulada por el acreedor hipotecario, el estrado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALEJANDRO MORENO RIVAS y SANDRA LILIANA CAÑIZARES VALLEJO para que dentro del término de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:

1. \$17.999.532,89 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1004332489, base de la acción, respaldado con el título hipotecario contenido en la escritura pública No. 3510 de 8 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de esta capital.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta la data cuando se verifique su pago.

1.2. \$1.216.333,29 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el referido pagaré.

2. \$51.621.900,39 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 240916039002, base de la acción, respaldado con el título hipotecario contenido en la escritura pública No. 3510 de 8 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de esta capital.

2.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.2. \$761.723,42 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el referido pagaré.

3. \$5.478.158 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4988619002339658, base de la acción, respaldado con el título hipotecario contenido en la escritura pública No. 3510 de 8 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de esta capital.

3.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3.2. \$657.387 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el referido pagaré.

4. \$9.276.283 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 543448100264202, base de la acción, respaldado con el título hipotecario contenido en la escritura pública No. 3510 de 8 de agosto de 2012, otorgada en la Notaría Veintiuno del Círculo de esta capital.

4.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima de certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada esta decisión por **POR ESTADO** conforme al artículo 463, numeral 1° del C.G.P. A su vez, requiérase al extremo pasivo para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y entérese que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime procedentes con sujeción al canon 442 *ibidem*.

TERCERO: SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento que debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C.G.P. se surtirá en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR de este proveído a la DIAN en cumplimiento de lo reglado en el Estatuto Tributario (artículo 630, Decreto 624 de 1989).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez